

TITULO XII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ~~LEGÍTIMOS~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

ARTICULO 250. <OBLIGACIONES DE LOS HIJOS>. <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 29 de 1982. El inciso adicionado es el siguiente:> Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.
- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 de la Ley 29 de 1982 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 73 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 250. Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.



ARTICULO 251. <CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES>. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.



ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes ~~legítimos~~, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTICULO 253. <CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos ~~legítimos~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.



ARTICULO 254. <CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS>. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.



ARTICULO 255. <PROCEDIMIENTO>. El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.



ARTICULO 256. <VISITAS>. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.



ARTICULO 257. <CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO>. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

<Inciso segundo modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Notas de vigencia

- Inciso segundo modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 257, INCISO 2º. Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare; y estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.



ARTICULO 258. <GASTOS A FALTA DE UNO DE LOS PADRES>. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.



ARTICULO 259. <REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES>. Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.



ARTICULO 260. <OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos ~~legítimos~~ por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.



ARTICULO 261. <ASISTENCIA DEL MENOR POR TERCEROS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 3 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Ley 1306 de 2009:

ARTÍCULO 261. <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 261. Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, a la persona bajo cuyo cuidado esté el menor lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar las responsabilidades de los padres.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 261. Si el hijo menor de edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministros que se le hagan, por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración a la forma y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministros, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.



ARTICULO 262. <VIGILANCIA, CORRECCION Y SANCION>. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-371-94 de agosto 25 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Aclara la Corte 'pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [12](#), [42](#) y [44](#) de la Constitución Política'

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 262. El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella, expedía la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido los dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más.

El padre podrá, a su arbitrio, hacer cesar el arresto.



ARTICULO 263. <EXTENSION DE LA FACULTAD DE CORRECCION>. <Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad*.

Notas del Editor

- * La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 263. Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente, se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiún años, o habilitado de edad.



ARTICULO 264. <DIRECCION DE LA EDUCACION>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 264 Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores del modo que crean más conveniente para estos

Los cónyuges deberán colaborar conjuntamente en la formación moral e intelectual de sus hijos, en su crianza, sustentación y establecimiento.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 264. El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado o profesión futura de su hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni , llegado el hijo a la edad de veintiún años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, más de su gusto que la elegida para él por su padre o madre.



ARTICULO 265. <CESACION DEL DERECHO DE DIRECCION>. El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.



ARTICULO 266. <CESACION DE LOS DERECHOS POR ABANDONO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los derechos concedidos a los padres ~~legítimos~~ en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de

expósitos, o abandonado de otra manera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'legítimo' declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-18 de 16 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Destaca el editor:

'Respecto del cargo en concreto, después de desarrollar los parámetros del derecho a la igualdad, y de reiterar la jurisprudencia sobre la concepción constitucional de la familia y la inexistencia de distinción respecto de la calidad de hijo, la Corte delimitó en esta oportunidad el análisis o tamiz de constitucionalidad solo a una expresión –palabra- contenida en el texto normativo, esto es a la expresión “legítimos” que es el adjetivo que acompaña en la norma la palabra padres, misma que se usó para hacer una distinción que desconoce los presupuestos constitucionales establecidos en los artículos [13](#), [42](#) y [44](#) de la Constitución.'



ARTICULO 267. <CESACION DE DERECHOS POR MALA CONDUCTA DE LOS PADRES>. En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado, a menos que ésta haya sido después revocada.



ARTICULO 268. <REEMBOLSO A TERCEROS>. <Artículo derogado por legislación posterior. Ver Sentencia C-775-10>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-775-10 de 29 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'2.5.13.1 Ante la vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente, en donde el abandono es una forma de desprotección, artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el particular que conozca de tal hecho, está en la obligación de dar aviso a las autoridades para que el Estado active el sistema de protección. Hoy, el Estado es corresponsable en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y como tal, el abandono que se haga de ellos, no puede quedar librado a que los particulares lo aborden sin la intervención de aquél.

'2.5.13.2. Lo anterior no significa que ese particular, en ejercicio de su deber de solidaridad, artículo 95 de la Constitución, no pueda acoger en su hogar al niño, niña o adolescente, lo importante es que reporte el hecho a las autoridades competentes para que éstas puedan hacer la verificación de derechos y adoptar las medidas para el restablecimiento de los mismos, que, entre otras, puede consistir en reconocer el hogar del particular como una familia solidaria, en los términos del artículo 67 de la Ley 1098 de 2006. Familia que si así lo decide,

puede iniciar un proceso de alimentos contra la familia biológica del menor de dieciocho que ha protegido y cuidado.

'2.5.13.3. Las personas que han acogido a un niño, niña o adolescente para impedir la vulneración de sus derechos, no puede entregarlo a su familia de origen si ésta reaparece y pretende pagar los gastos de manutención, tal como lo preceptuaba el artículo 268 acusado, porque en estos casos, lo que prima son los derechos del menor de dieciocho años a mantener el vínculo con su familia de crianza o solidaria. Por tanto, si el particular no ha dado aviso a las autoridades competentes, deben hacerlo, para que éstas hagan la verificación de derechos y adopten las decisiones que sean del caso, en las cuales siempre debe privilegiarse el interés superior del niño, niña o adolescente, tal como lo ha reconocido esta Corporación en innumerables fallos.

'2.5.13.4. Por tanto, lo que menos importa en esta circunstancia es cómo recuperar los gastos en que ha podido incurrir el alimentario, porque lo que se impone es la protección del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho. En consecuencia, el abandono de un menor no puede pasar simplemente como algo que un particular y su familia de origen pueden transar. No. El amparo que debe prodigarse como sujeto con una posición jurídica especial, implica que el Sistema de Protección actúe desde el principio. De todas maneras, en cualquier eventualidad, subsiste la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que regule, tase y haga exigibles la obligación alimentaria.

'2.6. Lo expuesto en precedencia, lleva a la Corte a señalar que el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006, derogaron la norma acusada y, en consecuencia, no tiene sentido abordar el problema jurídico que plantearon los ciudadanos Alejandro León Quiroga, Luís Eduardo Hofmann Del Valle y Jorge Eduardo Zamora Acosta, razón por la que se declarará la inhibición de la Corte para pronunciarse sobre el fondo del asunto, no sin advertir, que los principios y derechos constitucionales de la Constitución de 1991, imponen el rechazo de cualquier normativa que desconozca a los niños, niñas o adolescentes como sujetos de derechos que requieren de una especial protección del Estado. '

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 268. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez..

TITULO XIII.

DE LA ADOPCION

<Para la interpretación de este Título debe consultarse el Decreto [2737](#) de 1989, Código del Menor, Sección Quinta (Art. [88](#) a [128](#)) mediante el cual se reglamentó el tema de la adopción.>

<A partir de los seis meses de su promulgación, entra en vigencia la Ley [1098](#) de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", deroga parcialmente el Código del Menor y los artículos [60](#) a [78](#) entran a reglamentar el tema de la adopción.>

Notas de Vigencia

- Debe tenerse en cuenta la derogatoria al Código del Menor (a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes) introducida por Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia',
- Para la interpretación de este Título debe consultarse el Decreto [2737](#) de 1989, Código del Menor, Sección Quinta (Art. [88](#) a [128](#)) mediante el cual se reglamentó el tema de la adopción, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por el cual se expide el Código del Menor'



ARTICULO 269. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 269. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 269. La adopción es el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama adoptante; y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 269. La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.



ARTICULO 270. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 270. No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 270. Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y, por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 270. Para adoptar se requiere que el adoptante no esté bajo el poder o dependencia de otra persona; pero la mujer casada sí podrá adoptar como lo permite este Código.



ARTICULO 271. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 271. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El Cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 271. No se opone a la adopción el que el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 271. Requiere también para adoptar que el adoptante haya cumplido veintiún años, y que sea quince años mayor que el adoptivo.



ARTICULO 272. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 272. Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

ARTÍCULO 272. El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante solo tendrá los derechos del hijo natural.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 272. El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o por su madre.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 272. No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos.



ARTICULO 273. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 273. El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 273. La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 273. La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón, y la madre adoptante de una mujer.



ARTICULO 274. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 274. La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos [118](#) y [119](#), será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, ésta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 274. El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 274. El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.



ARTICULO 275. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 275. La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 275. El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 275. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y en este único caso podrá hacerse la adopción indistintamente en favor de personas de uno y otro sexo.

Fuera del caso a que este artículo se contrae, nadie puede ser adoptado por más de una persona.



ARTICULO 276. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 276. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos [284](#) y [285](#).

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 276. La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se halle recogido el menor.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 276. El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de dieciocho años, y a quél le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría, y quedando a paz y salvo en su administración.



ARTICULO 277. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 277. La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo y a la responsabilidad del adoptante por tal manejo se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 277. Para la adopción de una mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes, se necesita de su expreso consentimiento; para la de un menor, o la de persona sujeta al poder de otro, necesítase, además, el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda el menor casarse, o el de la persona bajo cuyo poder o guarda esté el que se pretende adoptar.



ARTICULO 278. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo [140](#). En consecuencia:

1o. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2o. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos [335](#) a [338](#), ni la de reclamación de estado del artículo [406](#), ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carecer de valor.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 278. Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa.

Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización.

Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 278. En caso de que la persona a quien se pretende adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que por el adoptante se dé caución, a satisfacción del padre, tutor, curador o persona de quien el adoptado dependa, en responsabilidad de dichos bienes; la caución deberá, además, ser aprobada por el juez, y deberán también recibirse los bienes con inventario solemne o judicial, protocolizándose este último.



ARTICULO 279. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 279. Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 279. Para la adopción es necesario que preceda en todo caso el permiso del juez o del prefecto del domicilio del adoptado. Si el adoptado fuere menor de edad, o persona reputada como menor de edad, tomará el juez, además de la providencia a que se contrae el artículo anterior, las otras que estime necesarias en beneficio de la persona del adoptado, y en seguridad de sus bienes.



ARTICULO 280. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 280. Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y la Municipio de la última vecindad del finado.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 280. Obtenido el permiso judicial, se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura, sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado y, en su caso también, por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el notario y dos testigos.



ARTICULO 281. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 281. El hijo adoptivo es legitimario del adoptante, pero su descendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 281. después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos. Si el adoptado estuviere bajo el poder de tutor o curador, saldrá de él y quedará bajo la patria potestad del padre adoptante, o bajo la tutela o curaduría de la madre adoptante, en su caso.



ARTICULO 282. <Derogado por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

Notas de vigencia

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo [353](#) del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

ARTÍCULO 282. Para efectos de la adopción, se entienden que se encuentran abandonados:

- 1o. Los expósitos;
- 2o. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;
- 3o. El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

ARTÍCULO 282. El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo, pero el adoptivo mayor de diez y ocho años puede instituir al adoptante en la porción de bienes de que pueda disponer libremente.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 282. El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento, en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes; pero el adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

